

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Noviembre 20 de 2020.

16

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1524
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020 - 0377 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Veinte de Dos Mil Veinte

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por ADMINISTRACIONES G.J LTDA entidad administradora de PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA. Quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de MELKIN MARIN ARBOLEDA y HERNANDO MARIN OSORIO., se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no podemos establecer si el poder otorgado fue enviado desde el correo de la entidad demandante tal y como lo establece el decreto citado " .. *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.-* "

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

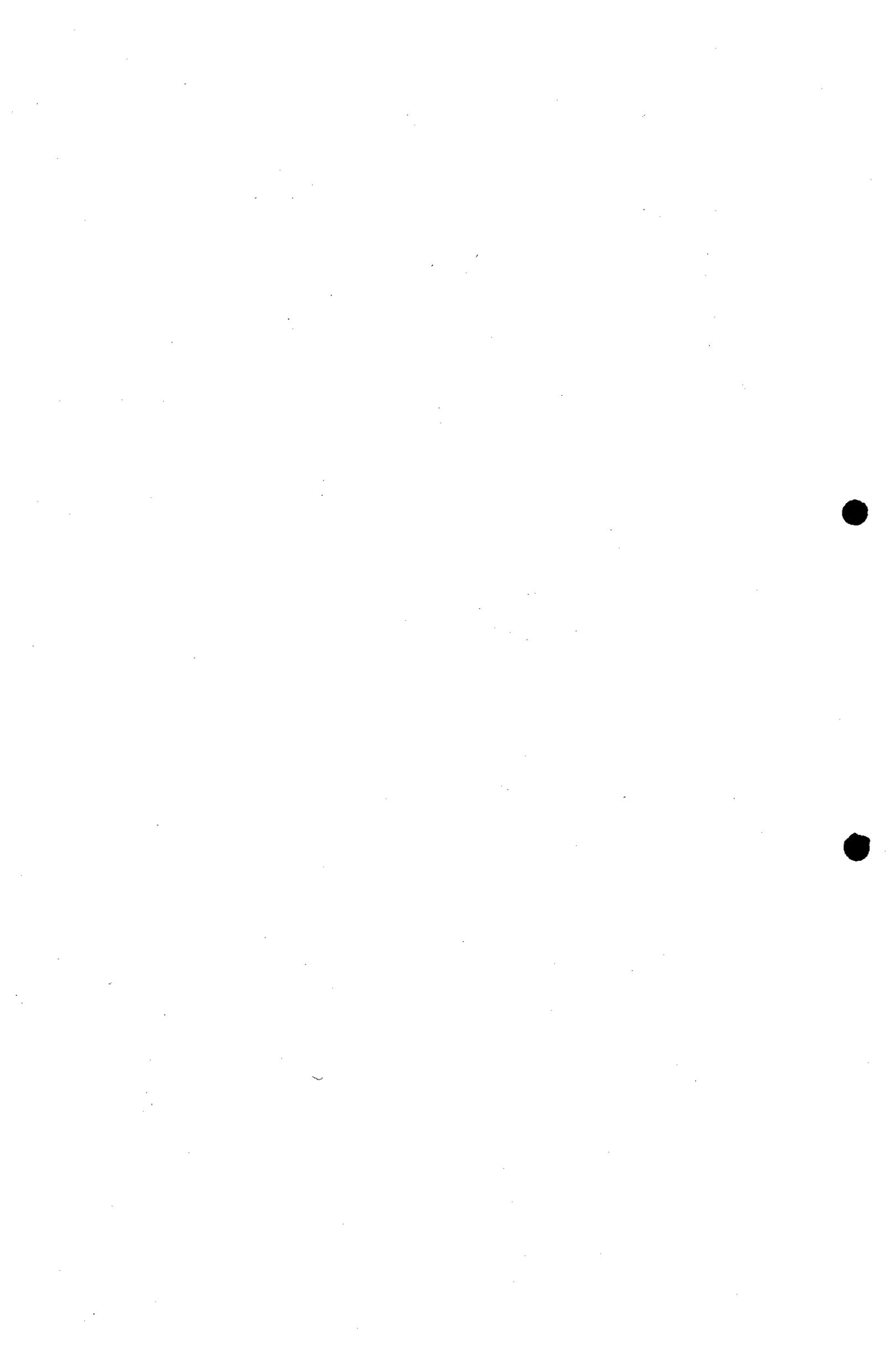
2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 153
Fecha: 24 NOV 2020
Firma: _____





**Cámara de
Comercio de
Cali**

2020-01315

Santiago de Cali, 6 de noviembre de 2020

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MARTHA ISABEL YELA GARCIA
Secretaria
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yumbo

Cordial saludo,

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 5 de noviembre de 2020, bajo la inscripción 1175 del Libro XIII del registro mercantil, se registró el embargo del establecimiento de comercio TALLER INDUSTRIAL LA FORTALEZA S.A.S. de propiedad de la sociedad TALLER INDUSTRIAL LA FORTALEZA SAS con NIT 890326158-4. El cual fue comunicado a esta Cámara mediante Oficio 0118 del 14 de febrero de 2020.

Ahora bien, para constatar dicha inscripción y revisar si existen otras medidas registradas sobre el citado bien, debe consultar el certificado de matrícula a través de la plataforma del Registro Único Empresarial y Social – RUES, en www.rues.org.co, como lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012.

Para obtener el usuario y contraseña ingrese a <http://www.rues.org.co/Account/Register>, suministre los datos que el sistema solicite teniendo en cuenta que en el campo correo electrónico debe indicar un correo institucional y en el campo entidad debe señalar la entidad estatal. Si no figura, debe solicitar la creación al correo mesadeayuda@confecamaras.org.co indicando el nombre de la entidad y el NIT. Una vez creado el usuario, repórtelo a ese mismo correo y en un plazo de 24 horas le será habilitado.

Atentamente,

Eliana Cuartas Bustamante

Eliana Cuartas Bustamante
Auxiliar de Registro II

Radicación 20200608485

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RECIBIDO EN LA FECHA
05 NOV 2020

Sede Principal
Calle 8 # 3 - 14
57 (2) 8861300

Sede Obrero
Cra 9 # 21 - 42
57 (2) 8861300
Ext. 728

Sede Unicentro
CC Unicentro
Pasillo 5, Local 359A
57 (2) 8861300
Exts: 702 Y 712

Yumbo
Cra 5 # 8 - 23
57 (2) 8861300
Ext. 742

Aguablanca
Cra 27 # 103 - 71
57 (2) 4228713

Punto de Atención
Jamundí
Local 1 - C.C. El Cacique
Calle 12 # 11-55 B, Jamundí
57 (2) 8861300 Ext. 771

www.ccc.org.co



0211613

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Noviembre 20 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

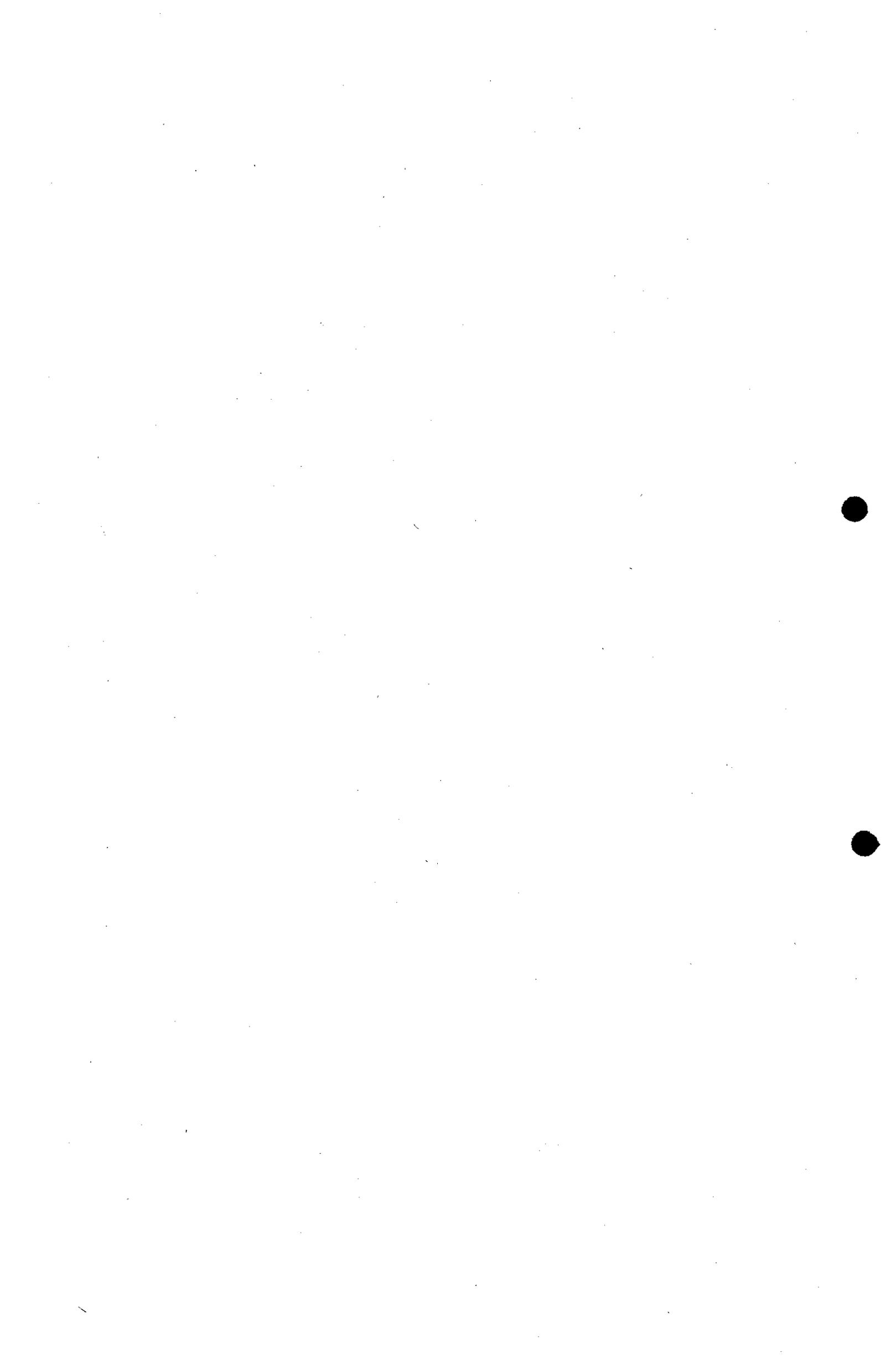
Sustanciación No. 0642.-
Ejecutivo
Radicación No. 2019. - 00487.-
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Veinte De Dos Mil Veinte.-

En virtud al oficio que antecede procedente de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI , se hace preciso agregarla a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite a fin de ser tenido en cuenta en su debida oportunidad.-

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 193
Fecha: 24 NOV 2020
Firma:



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Indicando que no se subsana en debida forma. Sírvase Proveer.

Yumbo, Noviembre 20 de 2020.-

19

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 1522.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020 - 0350 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Veinte De Dos Mil Veinte .-

En virtud a la subsanación que presenta la profesional del derecho Ana Mria Rodriguez Rojas quien pretende actuar en favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA ". en contra de ADRIANA DURAN QUIÑONEZ, y como quiera que su escrito de subsanación no se ajusta a lo acotado por esta dependencia Judicial en su auto de fecha Noviembre 9 de 2020, siendo que se debió regir a lo indicado en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. respecto del poder que adjunta ya que como quiera que la persona que lo otorga está inscrita en el registro mercantil deberá entonces este ser remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, es decir " notificar@coopserp.com " Y no se adjuntó el poder conforme el decreto indicado .-

Por tanto y de conformidad con el art. 90 del Ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA ". en contra de ADRIANA DURAN QUIÑONEZ, por lo ya expuesto

2.- REALÍCESE la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriado el presente auto

3-CANCELESE su radicación y anótese su salida. ARCHIVESE

Notifíquese,
La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

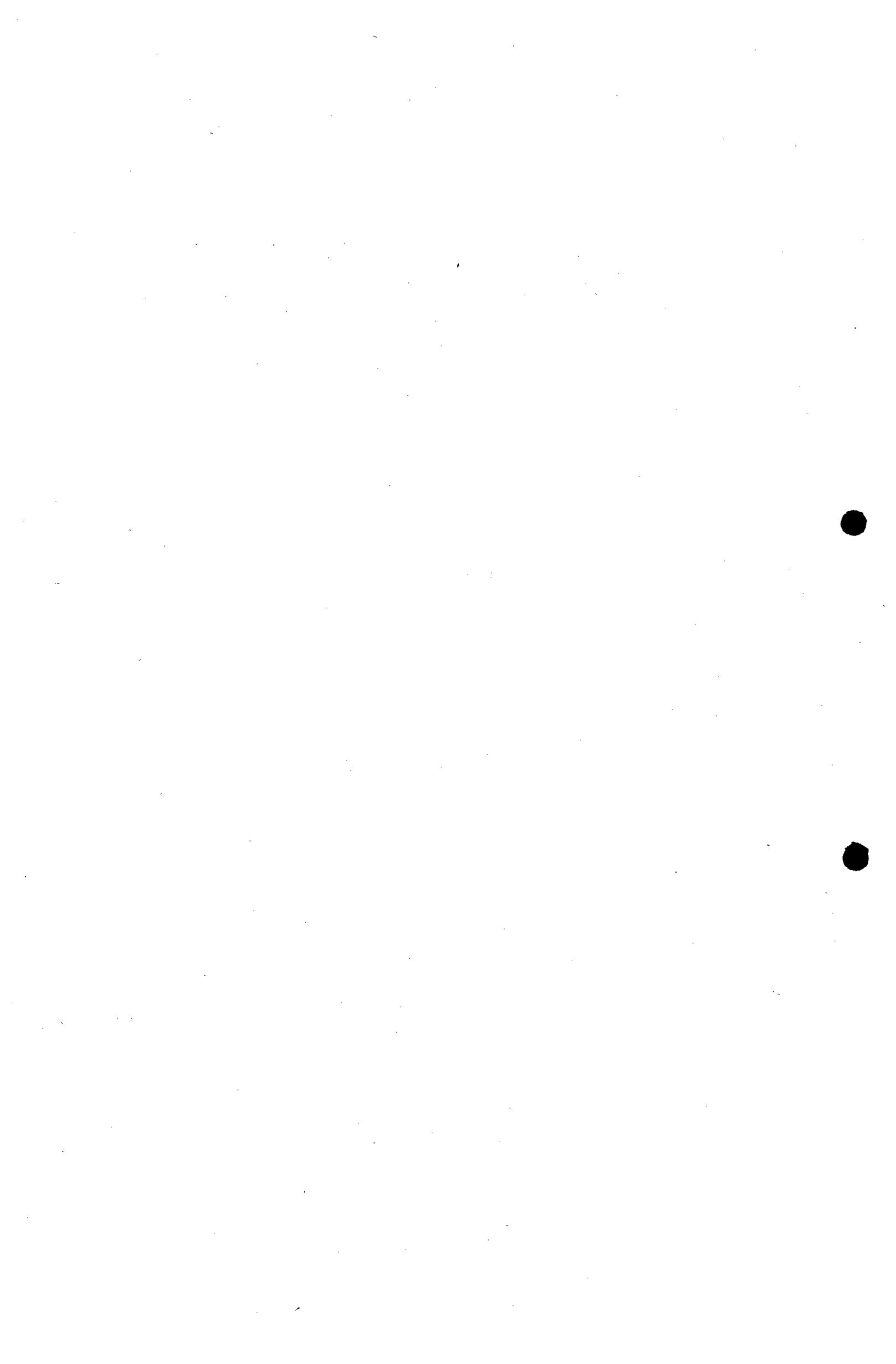
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 197

Fecha: 24 NOV 2020

Firma: _____

@



Informe secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase Proveer. Yumbo, 18 de noviembre de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No.1525
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación 2020-00356-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, noviembre, dieciocho 18) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO adelantada por LEONARDO GIANCARLO RICCIO RAMIREZ contra AMPARO PEREZ LOZANO, de su revisión se advierte lo siguiente:

- En el encabezado del poder se indica que las demandadas son: AMPARO PEREZ LOZANO y MELBA LUCIA OTERO LUNA, pero dentro del contenido del mismo, no se indica contra quien se dirige la demandada, tampoco se determina dentro del mismo los folios de matrículas inmobiliarias, ni a que circulo registral pertenecen las mismas, ni las direcciones, cabida y linderos de los inmuebles colindantes, ni cuál es la línea divisoria por la cual se debe deslindar y amojonar, además se observa que se confiere para demandar otro tipos de acciones diferentes a la de deslinde y amojonamiento que aquí se depreca, por lo que debe determinar claramente en el poder para que asuntos se otorga, anexando un nuevo poder corrigiendo todas estas inconsistencias.
- En el poder se indica que una de las demandadas es la señora MELBA OTERO LUNA, pero de la revisión de la demanda y los documentos adosados a la misma, la referida señora no es titular de derecho real principal de los inmuebles a deslindar.
- En este tipo de procesos no pueden existir personas indeterminadas demandando, como lo manifiesta el memorialista en el poder y la demanda, pues de conformidad con el artículo 400 del C.G.P: *"Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión."*
La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos".
- La cuantía está mal determinada, como quiera que en los proceso de deslinde y amojonamiento se debe determinar por el valor del avalúo catastral del año 2020, del predio de propiedad del demandante, de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 26 del C.G.P.
- En el informe pericial, no se avizora claramente cuál es la línea divisoria, lo antepuesto de conformidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 401. C.G.P.
- Las pretensiones 7.1 a 7.2.2. desnaturalizan el proceso de deslinde y amojonamiento, pues el fin del mismo, es el de fijar linderos de un bien determinado, esto implica, según la Corte Suprema, una aceptación de las partes sobre la titularidad. Es decir, es una acción donde el juez establece los derechos de propiedad del terreno repartiendo la tierra y otorgando linderos, y demarcándolos a través de mojones, de conformidad al numeral 2 del artículo 403 del C.G.P.

- No es pertinente la solicitud de indemnización para el condominio LOS AMIGOS, como quiera que este no es parte dentro de la presente demanda, pues si el referido condominio está interesado en promover demanda en contra del aquí demandada si a bien lo tiene lo puede hacer a través de quien ostente la representación legal de dicho condominio o en su defecto vincularlo como litisconsorte necesario de la parte actora, si tiene interés que se haga parte dentro de la presente demanda de deslinde y amojonamiento.

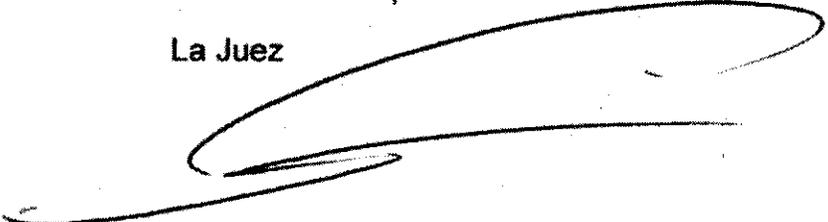
En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Conceder a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al Dr. ROBERTO ALFONSO JIMENEZ, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUÉSE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 153

Fecha: 24 NOV 2020

Firma: _____

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual nos correspondió por. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo Valle, 17 de noviembre de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 1529
Clase auto: Admisorio de la demanda.
Restitución
Rad: 2020-00341-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil Veinte (2020).

Habiéndose interpuesto la presente demanda en debida forma y dentro del término legal y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 83, 84, 384 y 385 del C.G.P., por lo tanto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN interpuesta por RAUL ERAZO TORO en contra de SERGIO DUVAN PECHENE PAJA y ENITH MERA POMELO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., a quien se le CORRERA TRASLADO por el término de VEINTE (20) DÍAS, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2º del Núm. 4º del art. 384 del C.G.P. *"si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel, cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancia, y si no lo hicieren dejara de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo"*.

De Conformidad con el art. 37 de la Ley 820 de 2003 el cual dice *"igualmente el demandado deberá presentar la prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que, en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. En este caso para poder ser oído deberá presentar los documentos correspondientes que acrediten su pago, dentro del término (30) días calendario contado a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente"*.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. HAMILTON FERNANDEZ ZAMBRANO conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,
La Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Ort.

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 153
Fecha: 24 NOV 2020
Firma: _____

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sirvase proceder de conformidad.-
Yumbo Valle, noviembre 17 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 1528
Clase auto: Admisorio de la demanda.
Proceso: SUCESION INTESTADA
Rad: 2020-00335-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Habiendo correspondido por reparto la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 83, 84, 90 y 487 del C.G.P., por lo tanto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este juzgado, el proceso de SUCESION INTESTADA del causante ALBERTO BRAVO BOTINA fallecido el 5 de febrero de 2013, en la ciudad de Yumbo, siendo el Municipio de Yumbo, el asiento principal de sus negocios y su ultimo domicilio.

SEGUNDO: ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa, por edicto que se fijara durante el termino de diez (10) días, en la secretaria del juzgado y se publicara por una vez, en un diario de amplia circulación en el lugar y por una radiodifusora local, si la hubiere, en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.) dese aplicación a lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del artículo 108 del C.G.P.

Una vez efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el artículo 108 del C.G.P. se señalara hora y fecha para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de bienes y deudas de herencia.

TERCERO: RECONOCER como heredero a la señora ELIZABETH BRAVO FLOREZ, MARTHA CECILIA BRAVO FLOREZ, DIANA PATRICIA BRAVO FLOREZ, SONNIA MILETH BRAVO FLOREZ, LUZ MARY BRAVO FLOREZ, ANGELA JANETH BRAVO FLOREZ, IVAN OLIMPO BRAVO FLOREZ, quienes concurren a la presente causa mortuoria como hijos legítimos del causante tal como se demuestra con los correspondiente registros civiles de nacimientos aportados, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, y JARWIN BRAVO LOPEZ quien actúa en representación de los derechos que le corresponden a JAMES MARIO BRAVO FLOREZ (q.e.p.d.) quien a su vez era hijo también del causante, Y GREHISON ALBERTO BRAVO SOSA quien actúa en representación de los derechos que le corresponden a JESUS ALBERTO BRAVO LOPEZ, (q.e.p.d.) quien a su vez era hijo también del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: REQUERIR personalmente a la heredera ALBA LIDIA BRAVO FLOREZ, en calidad de hija legítima del causante, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha diferido en la presente sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil, en armonía con el artículo 492 del C.G.P. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 ibídem y siguientes.

QUINTO: DECRETASE el inventario y avalúo de los bienes herenciales.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. ROBERTULIO GARCIA, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,
La Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 19
Fecha: 24 NOV 2020
Firma:

2)

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de octubre de 2020. A despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Secretario.

Interlocutorio No. 1526
Rechazo de demanda
Verbal
Prescripción extintiva
de la acción hipotecaria
Rad: 768924003002-2020-00344-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veinte (2020).

De la revisión de la presente demanda, Verbal de Prescripción Extintiva de la Acción Hipotecaria, instaurada por HERNANDO RIVERAS y NANCY HURTADO MICOLTA en contra de CONSORCIO PRETHELL GONZALEZ S.A. EN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, observa el despacho que carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LUZ STELLA FRANCO anexa certificado de existencia y representación de la sociedad demandada donde se informa que el domicilio del CONSORCIO PRETHELL GONZALEZ S.A. EN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, es en la ciudad de Cali, además se observa de los documentos anexos a la demanda que la hipoteca tiene otro acreedor que es el FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI, y el inmueble objeto del levantamiento del gravamen hipotecario se encuentra ubicado calle 123 A #28E-104 del Municipio de Santiago de Cali, lo anterior de conformidad a lo señalado en el Artículo 28. Del C.G.P. **Competencia territorial:** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Negritas del juzgado).

De conformidad con la norma anteriormente transcrita este despacho rechazará de plano la presente demanda por competencia, como quiera que la sociedad aquí demandada tiene su domicilio en la ciudad de Cali Valle, por tanto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se,

DISPONE:

1-. RECHAZAR de PLANO la presente demanda por competencia.

2-. REMÍTASE al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE**

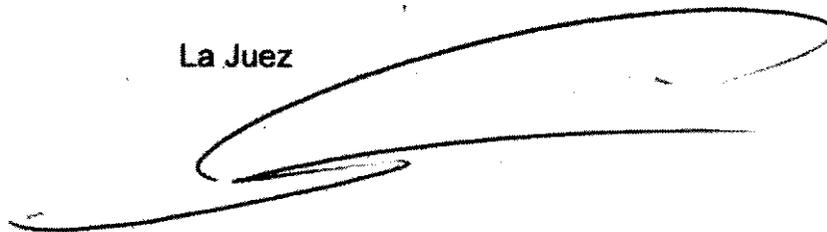
- REPARTO -.

3- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar dentro del presente trámite al Dr. JOSE RENE ZAPATA, conforme al poder a él conferido.

4-. CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 153

Fecha: 24 NOV 2020

Firma: _____

19

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo Valle, noviembre 17 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 1527

Clase auto: Admisorio de la demanda.

Proceso: SUCESION INTESTADA

Rad: 2020-00347-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Habiendo correspondido por reparto la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 83, 84, 90 y 487 del C.G.P., por lo tanto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este juzgado, el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante INES BOTINA BOLAÑOS fallecida el 15 de agosto de 2017, en la ciudad de Yumbo, siendo el Municipio de Yumbo, el asiento principal de sus negocios y su ultimo domicilio.

SEGUNDO: ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa, por edicto que se fijara durante el termino de diez (10) días, en la secretaria del juzgado y se publicara por una vez, en un diario de amplia circulación en el lugar y por una radiodifusora local, si la hubiere, en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.) dese aplicación a lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del artículo 108 del C.G.P.

Una vez efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el artículo 108 del C.G.P. se señalara hora y fecha para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de bienes y deudas de herencia.

TERCERO: RECONOCER como heredero a la señora BLANCA LUZ BOTINA, quien concurre a la presente causa mortuoria como hija legítima de la causante tal como se demuestra con el correspondiente registro civil de nacimiento aportado, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: REQUERIR personalmente al heredero MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA BOTINA, en calidad de hijo legítimo de la causante, residentes en la calle 15 B #14N-89, Barrio Guadalupe de Yumbo, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha diferido en la presente sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil, en armonía con el artículo 492 del C.G.P. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 ibídem y siguientes.

QUINTO: DECRETASE el inventario y avalúo de los bienes herenciales.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,
La Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 13

24 NOV 2020

Fecha: _____

Firma: _____

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.
Sírvese proceder de conformidad.-
Yumbo, Noviembre 23 de 2020.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-
Secretario.-

Interlocutorio No. 1551.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2020 - 00327.-
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Noviembre Veintitrés De Dos Mil Veinte.

En virtud a la solicitud de trámite incidental que antecede presentada por el profesional del derecho DARIO ARCE, quien pretende actuar en representación de la señora LAURA GUEVARA BRAVO, se le solicita adjunte al trámite poder para actuar, de conformidad con lo indicado en el Artículo 5 Decreto 806 /20 y antes de abrir el trámite incidental se hace preciso requerirlo también para que se adjunte, copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad que aduce está desacatando la sentencia impartida por esta dependencia Judicial; en virtud a que se debe tener certeza de las personas a requerir, Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte incidentante a fin de que allegue poder para actuar, de conformidad con lo indicado en el Artículo 5 Decreto 806 /20 y antes de abrir el trámite incidental se hace preciso requerirlo también para que se adjunte, copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad que aduce está desacatando la sentencia impartida por esta dependencia Judicial; en virtud a que se debe tener certeza de las personas a requerir,

2.- CONCEDER al incidentante el término de tres (3) días para que adjunte el citado documento. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.-

3.-NOTIFIQUESE el presente proveído por el medio más expedito al incidentante.-

Notifíquese,
La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

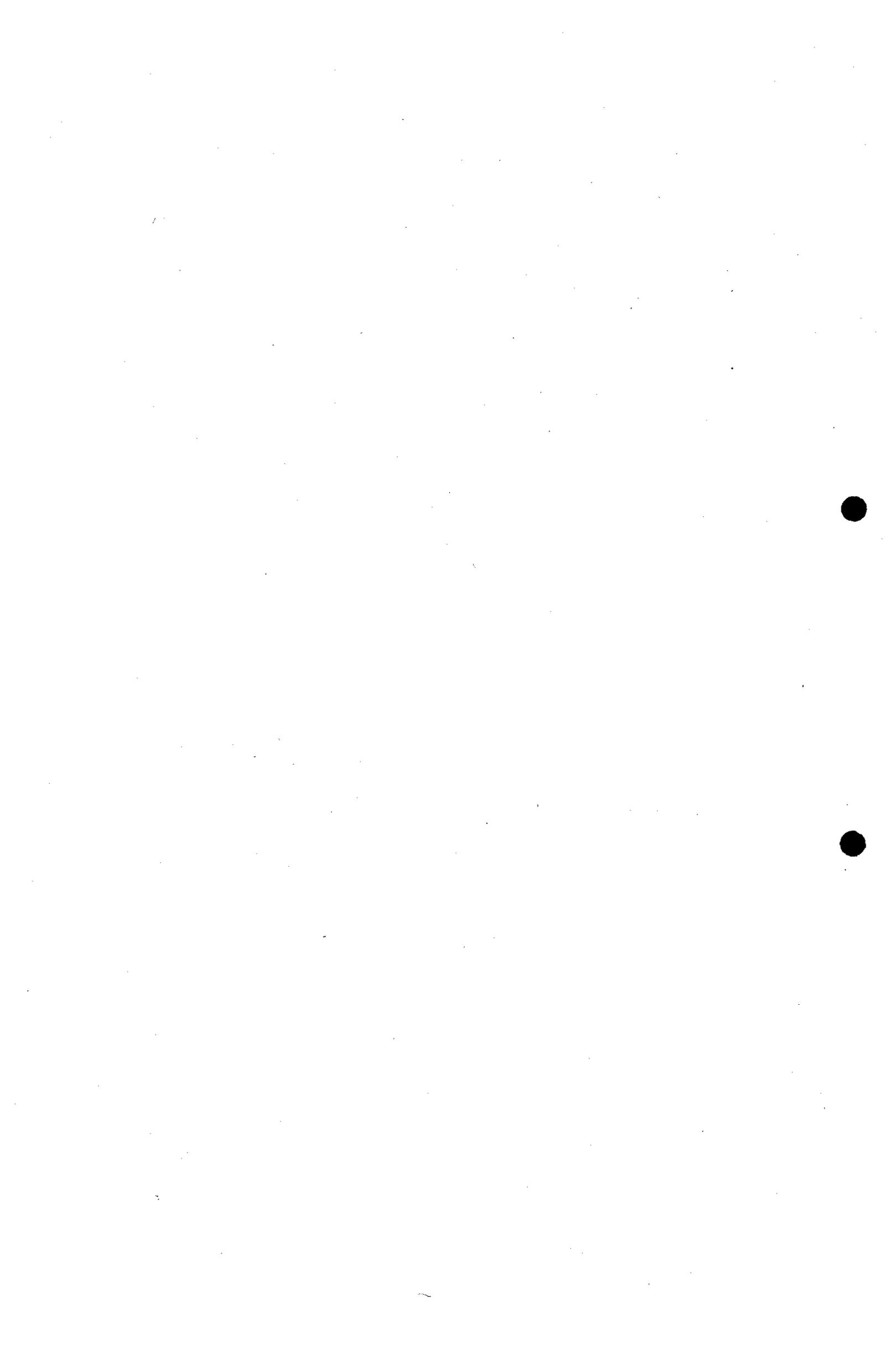
@_

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 153

Fecha: 24 NOV 2020

Firma: _____



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.
Sírvasse proceder de conformidad.-
Yumbo, Noviembre 23 de 2020.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-
Secretario.-

Interlocutorio No. 1550.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2020 - 00206.-
Requirir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Noviembre Veintitrés De Dos Mil Veinte .

De conformidad a lo solicitado por la señora EUCARIS MUÑOZ GUTIERREZ y antes de abrir el trámite incidental se hace preciso, requerirla para que se adjunte, copia íntegra de la sentencia dictada por esta dependencia judicial y que aduce desacatada, así como también copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad que indica está desacatando el fallo emitido; en virtud a que se debe tener certeza de las personas a requerir, Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR a la señora EUCARIS MUÑOZ GUTIERREZ a fin de que allegue a esta dependencia judicial copia íntegra de la sentencia dictada por esta dependencia judicial y que aduce desacatada, así como también copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad que indica está desacatando el fallo emitido; ya que estos documento son indispensables en virtud que se debe individualizar a las personas obligadas a cumplir en fallo que hoy se aduce desacatado, a fin de realizar los requerimientos pertinentes .

2.- CONCEDER al incidentante el término de tres (3) días para que adjunte el citado documentó. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.-

3.-NOTIFIQUESE el presente proveído por el medio más expedito al incidentante.-

Notifíquese,
La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

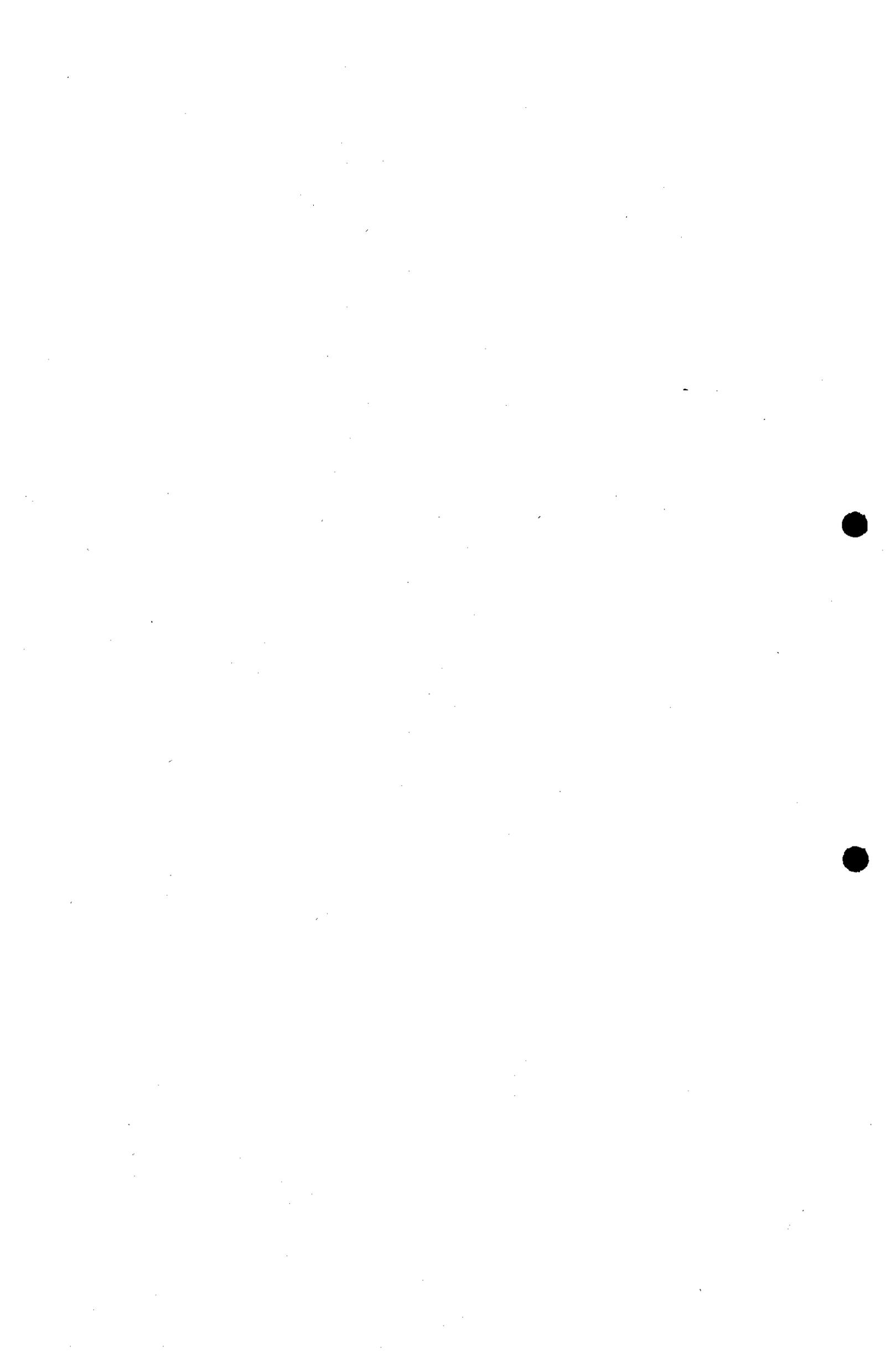
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. ¹³ ~~24~~ NOV 2020

Fecha: _____

Firma: _____

@_



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Noviembre 23 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1552.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020 - 0379 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Veintitrés de Dos Mil Veinte

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **JHON JAIRO RENGIFO ARANGO**. Quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **PASTOR TRUJILLO CARRILLO** se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que en el poder no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el RNA.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 19
~~24 NOV 2020~~

Fecha: _____

Firma: _____

@



Sentencia No. 35

Divorcio Por Mutuo Acuerdo
Radicación No. 2020-00313-00
Matrimonio Civil

JUZGADO SEGUNDO -CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte
(2020).

Procede el despacho a proferir fallo del Divorcio del Matrimonio Civil conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores PEDRO LUIS PIEDRAHITA VASQUEZ Y LEIDY MARYURI MENA, a través de apoderado judicial.

La demanda se admitió por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley por auto interlocutorio No. 1443 del 30 de octubre de 2020.

Aduce el apoderado judicial de los solicitantes los siguientes hechos:

1- Los señores PEDRO LUIS PIEDRAHITA VASQUEZ Y LEIDY MARYURI MENA, contrajeron matrimonio por el rito civil el día 30 de julio de 2016 ante la Notaría Primera de Yumbo Valle, bajo el indicativo serial No. 6928976.

2- Dentro del vínculo matrimonial no se procrearon hijos.

3- Los cónyuges PEDRO LUIS PIEDRAHITA VASQUEZ Y LEIDY MARYURI MENA, han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

4- Los cónyuges han acordado lo siguiente:

RESPECTO A LOS ALIMENTOS Y GASTOS PERSONALES:

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, o sea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

RESPECTO AL DOMICILIO:

Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

En virtud a los hechos narrados anteriormente el apoderado judicial hace las siguientes peticiones:

I- Se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los esposos PEDRO LUIS PIEDRAHITA VASQUEZ Y LEIDY MARYURI MENA conforme al consentimiento expresado.

II- Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal y ordenada su liquidación definitiva, esta se realizara ante Notario.

III- Como consecuencia de la anterior declaración se ponga fin a la comunidad conyugal a fin de que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.

IV- Que se apruebe el ACUERDO o CONVENIO que a continuación se expresa respecto de las obligaciones alimentarias y el domicilio de los mismos de la siguiente manera:

RESPECTO A LOS ALIMENTOS Y GASTOS PERSONALES:

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, ósea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

RESPECTO AL DOMICILIO DE LOS CONYUGES:

Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

Para resolver se considera:

Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el vínculo matrimonial civil celebrado el día 30 de julio de 2016 ante la Notaría Primera de Yumbo Valle, registrado bajo el indicativo serial No. 6928976.

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

Por lo tanto encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observarse que no existe vicio que pueda nulitar la actuación, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO de los señores PEDRO LUIS PIEDRAHITA VASQUEZ Y LEIDY MARYURI MENA, celebrado el día 30 de julio de 2016 ante la Notaría Primera de Yumbo Valle, registrado bajo el indicativo serial No. 6928976.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio, la cual se liquidara ante Notario.

8

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por los divorciados PEDRO LUIS PIEDRAHITA VASQUEZ Y LEIDY MARYURI MENA, respecto de las obligaciones alimentarias y el domicilio de los mismos de la siguiente manera:

RESPECTO A LOS ALIMENTOS Y GASTOS PERSONALES:

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, ósea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

RESPECTO AL DOMICILIO DE LOS DIVORCIADOS:

Cada uno de los divorciados estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

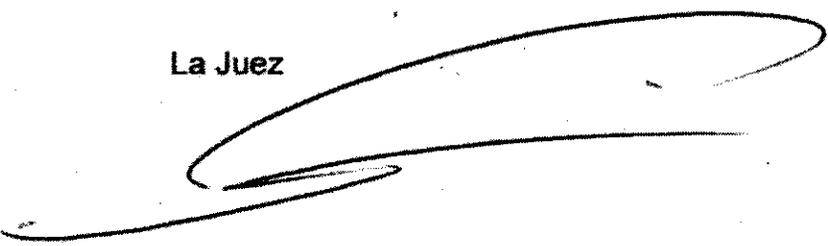
CUARTO: OFICIAR al respectivo Notario para que al margen de los registros de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los divorciados, haga la anotación pertinente, anéxese copia de la sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del código de General del Proceso.

SEXTO: Sin costas porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 153

Fecha: 24 NOV 2020

Firma: _____

